

Sesión del 23 de Octubre de 1898.

Presidencia del H. Fajardo.

Concurrieron los H. H. Araujo, Avilés,
Arcental, Arceaga, Borja P. M., Carbo A., Cuera, Cha-
vez, Durango, ^{de la} Espinosa, Igas, Intriago, Mar-
tínez, Ojeda, Palacios, Peñabazerra V. M., Peñabazerra
M., Soria, Valarero, Valdez, Varquez y el infrascripto
Diputado Secretario.

Se leyó el siguiente informe presentado
por la Comisión especial encargada de estudiar
las reformas propuestas a la Ley de Monedas por
el H. Dr. José María Borja:

“Señor Presidente: La Comisión espe-
cial encargada de informar respecto de la moción mo-
dificatoria del Art. 6.º de la Ley de Monedas, juzga
que la forma de conversión o sustitución propuesta
en la moción antedicha, si bien no exenta de di-
ficultades, puede ser más conveniente a los intereses
del país; pero estableciéndose que a las mismas re-
glas se sujeten los pagos que deba hacer el Gobier-
no. - Quito, Octubre 22 de 1898. - Víctor M. Peñabazerra
- Manuel G. Chávez. - P. M. Borja.”

Invocando el inciso 1.º, el H. Avilés ex-
puso que el H. Borja J. M., según lo manifestó
en la última discusión, deseaba complementar la
idea desarrollada en la moción que propuso; y
que convenía llamarlo para que explique y comple-
te su pensamiento.

El H. Borja P. M. fué de opinión
que debía esperarse la concurrencia del H. Borja
J. M. y suspenderse la discusión. - Repliqué el H. Avi-
lés que no podía suspenderse la discusión porque
era perder el tiempo.

El infrascripto Secretario: “La mo-
ción comprende sólo la modificación del inciso 1.º

06
del art. 6º, y su autor aceptó los restantes incisos; por lo que respecta a las modificaciones de los artículos 7º y 8º están consignadas en Secretaría, y cuando llegue la oportunidad propondremos las mociones convenientes.

Continuó el debate de la moción del H. Borja C. M. redactada en estos términos: "los impuestos fiscales y los sueldos de los empleados causados posteriormente, al 1º de Febrero de 1899, se satisfarán como sigue:

(a) "En los seis meses subsiguientes al 1º de Febrero de 1899 se cobrará el 25% igual a \$10 o múltiplos de diez, en moneda de oro, y el resto en moneda de plata;

(b) Espirado el plazo anterior, los cobros de las sumas antedichas se harán el 50% en moneda de oro, y el resto en moneda de plata, hasta Febrero 1º de 1900;

(c) Desde esta fecha y durante seis meses, los cobros de las sumas referidas se verificarán el 75% en moneda de oro, y el resto en moneda de plata;

(d) Desde el 1º de Agosto de 1900, el Fisco no admitirá ni dará en pago, en moneda de plata, una cantidad igual o mayor de diez sueres.

Cerrado el debate, fue aprobada la moción.

Después el H. Avilés, con apoyo del infrascripto Secretario hizo la siguiente moción que fue aprobada: "Los Bancos quedarán obligados a hacer el canje de sus billetes en la misma proporción, y los que no quisieren someterse a esta ley, recogerán inmediatamente toda su emisión.

El mismo Honorable, apoyado por el infrascripto Secretario, hizo otra moción en estos términos: "Los billetes inferiores de diez sueres representarán fracciones exactas de la pieza de diez sueres de oro, y serán pagados en oro desde que se presenten en cantidad suficiente para formar una pieza de diez sueres, tan luego como se haya efectuado la conversión de la plata."

Cerrada la discusión, fue aprobada.

10

El inciso 2º del Artº 6º del proyecto enviado del Senado fue aprobado en estos términos: "Durante este tiempo se hará recaudar en la casa de moneda de Lima, por cuenta de la Nación y en la forma que se indica en este artículo hasta \$100.000 en décimos de plata, y \$50.000 en vigésimos del mismo metal."

El inciso 3º del proyecto, por moción del H. Avilés, con apoyo de los H. H. Chávez y el Secretario que suscribe, aprobada por la H. Cámara, quedó modificado en esta forma: "La Comisión de Monedas que designe el Poder Ejecutivo, de acuerdo con el Consejo de Estado, fijará la cantidad de moneda de plata que se deba exportar para convertirla en oro, debiendo exportarse la cantidad de plata e importarse la moneda de oro por cuenta de la Nación."

El Ejecutivo, de acuerdo con el Consejo de Estado, contratará por licitación pública, con Bancos o con personas de responsabilidad la conversión en los términos más económicos y más seguros.

Se faculta al Poder Ejecutivo para que de acuerdo con el Consejo de Estado, levante un empréstito de la suma necesaria para efectuar esta operación, aplicando a ese servicio el valor de la plata que se exporte y hasta el 10% de los derechos de importación de las aduanas de la República, por el tiempo que fuere preciso para su amortización y pago de intereses.

Cambien se exportará toda la moneda chilena y peruana de peso y ley igual a la nacional, que circula en las provincias de Cañar, Azuay, Loja y "El Oro", la que será recogida por el Gobierno, cambiándola a la par por moneda nacional, dentro de un breve término que se señalará por el Ejecutivo, de acuerdo con la Comisión de Monedas.

Se faculta al Ejecutivo, de acuerdo con el Consejo de Estado, para pagar hasta el 10% de interés anual.

Fueron negados los incisos 4º y 5º del Artº 6º, así como el Artº 7º del proyecto.

El Artº 8º fue sustituido con este otro: por moción aprobada, del Sr. Avilés, con

apoyo del H. Caballero y el infrascripto Secretario: "la circulación de moneda extranjera de oro es voluntaria y solo es forzosa la recepción de la libra esterlina como equivalente de diez sueros."

La acuñación de moneda queda reservada á la Nación y se acuñarán y circularán con fuerza liberatoria solo las monedas que se determinan en la presente Ley.

El Art: 9 fue negado, y aprobado el art: 10 del proyecto.

Puesto en debate el Art: 11, el H. Avilés, con apoyo del infrascripto Secretario, hizo la siguiente moción que fue aprobada: "El inciso 1º de este artículo dirá: "La Comisión de Monedas que deberá nombrar el Ejecutivo, de acuerdo con el Consejo de Estado, se compondrá de tres comerciantes honorables y un Secretario, residirá en Guayaquil y cumplirá gratis los siguientes deberes:"

Fueron aprobados sin observación alguna los incisos 2º, 3º y 4º de este artículo, lo mismo que el artículo 12 del Proyecto.

Después del Art: 12 se agregó el siguiente artículo: "Queda prohibida la importación de la moneda de plata, con el curso nacional ó extranjero. La que se tratara de importar será decomisada, fundida en barras por cuenta del Estado y vendida para su exportación, aplicando su producto á las rentas nacionales. Los contrabandistas serán penados como falsificadores de moneda."

Fue aprobado también el art: 13 del proyecto remitido del Senado. E

El H. Subía expuso que convenia agregar un artículo para evitar los litigios que pudieran sobrevenir, con motivo de la nueva ley, acerca de las obligaciones contraídas con anterioridad y cuyo plazo se cumple estando en vigencia la presente ley.

Para acordar lo más conveniente se puso la Cámara en receso.

Reinstalada la sesión, se dió cuenta de la siguiente moción formulada por el H. Penabazera M. con apoyo del H. Subía: "Que.

antes del artículo final de la Ley de Monedas, se ponga esta: "Las obligaciones contraídas con anterioridad á la vigencia de la presente Ley, y que deban satisfacerse en moneda de plata, pueden extinguirse en monedas de oro, con relación al cambio corriente que dichas monedas tuvieren á la fecha en que deba verificarse el pago; más las obligaciones contraídas después de la vigencia de esta Ley, y cuyo pago debe efectuarse antes de la conversión total de la moneda, se sujetarán á lo dispuesto en los artículos 1.º y 6.º de la presente Ley."

Puesta á debate, el Sr. Peñabazerra dice: Haré una explicación á fin de que la H. Cámara venga en conocimiento de los motivos de justicia y utilidad en que se funda el artículo que se ha sometido á discusión. En tratándose de los contratos que se han celebrado con anterioridad á la Ley de Monedas que trata de expedirse, puede acontecer que se haya estipulado que el deudor deba cumplir la obligación en plata; y puesto que la Ley, al admitir el patrón de oro y retirar de la circulación gran parte de la moneda de plata, ocasionaría una variación que pueda traer graves dificultades para el deudor que está obligado á pagar en plata.

La primera parte del artículo que se discute se propone aliviar en cierta manera la situación del deudor contra el acreedor que por cualquier motivo quiera sujetar al deudor al cumplimiento estricto de la obligación. En el caso que se indica, el deudor podrá pagar en plata ó en oro; mas éste debe aceptarlo el acreedor teniendo en cuenta no la relación legal entre los dos metales sino el cambio corriente, el fin de que ni el deudor ni el acreedor sufran perjuicio alguno. Si el deudor se viera obligado á entregar oro por falta de plata, teniendo en cuenta la relación que actualmente existe por la Ley vigente, acontecería que el deudor sufriría gran perjuicio, siendo así que la libra esterlina debía estimarse tan solo en cinco sueros. El acreedor debe recibir el oro teniendo en cuenta no la relación legal que puede ser disconforme de la relación comercial, sino en proporción á esta última, la que ha de determinar el valor sustitutivo de cada

uno de esos metales.

En cuanto á la otra parte del artículo, esto es, respecto á los contratos que se celebren durante la vigencia de la ley que se está expidiendo, pero antes de que se efectúe la conversión total de la moneda, es decir, antes de los dos años, es evidente que, salvo el caso de estipulación expresa de las partes, las obligaciones deben cumplirse con arreglo á lo que prescriben los art^{os} 1^o y 6^o; esto es, que puedan cumplirse en oro y en plata, teniendo en cuenta bien así la relación establecida por la ley entre los dos metales, como también las proporciones señaladas para el Fisco y los Bancos, por lo que concierne á la manera cómo el Fisco debe recibir el pago de los impuestos y pagar los sueldos, y el Banco efectuar el cambio de sus billetes. En esta misma proporción serán satisfechas las obligaciones cuyo cumplimiento sobrevenga antes de la expiración de los dos años.

El H. Artuaga: "Pido que se lea el Art^o 10 que acaba de aprobarse."

Leído que fué, el mismo Honorable continuó: "Señor, pues, según el contexto del artículo que se acaba de leer que la moción es contradictoria, porque se destruyera los efectos de este artículo; desde que se viene estableciendo una proporción que no establece el artículo aprobado ya; este dispone que después de dos años sólo se ha de recibir diez sueros en moneda de plata y, con la moción se pretende variar el artículo y, por tanto, no estaré por ella."

El H. Piñabarrera H: "No existe la contradicción que observa el H. Artuaga entre lo que dispone el Art^o que se discute y lo que fué aprobado en el Art^o 10, siendo así que este último artículo se refiere á aquello que debe cumplirse una vez que haya transcurrido el plazo de los dos años, y el artículo que se discute se propone evitar los inconvenientes que pueden sobrevenir antes de que se efectúe esta conversión, ya se trate de las obligaciones que se han contraído con anterioridad á esta ley, ya de las que su cumplimiento sea exigible antes de esa conversión de fi-

11
quitiva. Al deudor no se le ha puesto en ninguna situación difícil; por el contrario, siendo así que la moneda por ser una institución social, y que las variaciones en esta siempre atañen al interés de los particulares, la autoridad está en el caso de procurar establecer la variación de la moneda, de tal manera que no sobrevenga una alteración por lo que concierne á las relaciones jurídicas entre los particulares, ni se favorezca á uno con perjuicio de los otros. El deudor que según el contrato está obligado á pagar en plata puede hacerlo en este metal, y aun en oro; pero tratándose de este último metal, la relación ha de ser ni la que existió al tiempo del contrato que pudiera ser considerada como incorporada en el contrato, ni la que ha establecido la ley que actualmente se discute, sino que esa relación debe ser la que determina el cambio corriente; y como tal cambio se funda en la consideración de la capacidad adquisitiva de cada uno de esos metales, es evidente que no hay ningún perjuicio ni para el deudor ni para el acreedor.

El H. Oñativaga: "Lejos de suceder lo que espone el H. Pinaberrúa, obteno que sucederá lo contrario; estamos estableciendo esta nueva forma respecto á la moneda nacional porque la plata vale hoy menos de lo que valía antes, y para dar cumplimiento á un contrato celebrado con anterioridad á esta ley, tendría el deudor que pagar un valor mayor en moneda de plata; siendo así que ésta tenía antes una relación diversa respecto de el oro. Por otra parte, es falso el aserto de que se ha de pagar en plata, porque siempre se hay hecho en el deudor los contratos según la relación establecida por la Ley vigente de 1884, y la plata en esa relación legal que ha existido será la norma del acreedor para exigir el pago."

El H. Oñativaga: "La Ley de 1884 que ha estado en vigencia no ha tenido otro objeto que el de escribirse, porque para nada se ha tomado en consideración; pues, la plata ha subido y bajado sin parar mientes en las disposiciones legales, y no habiéndose celebrado ningún contrato de conformidad con aquella ley, no existe la dificultad apun-

tada por el H. Artuaga"

El H. Inbria: "No existe la dificultad apuntada por el H. Artuaga, porque el artículo que se discute establece una prescripción potestativa para el deudor, y á menos que éste no hubiera acordado común, podría elegir lo que mejor le favorezca; desde luego que lo estatuido se refiere tan solo al caso en que habiéndose estipulado el pago en moneda de plata, exija el acreedor después de la promulgación de esta ley, que el pago se efectúe en la misma moneda, lo cual sería sumamente gravoso; ya que por efecto de la nueva ley podían sobrevenir alteraciones difíciles de preverse en la relación de valor del oro con la plata; y con mayor razón si se tiene en cuenta que las transacciones menores de diez sueros, tienen y deben realizarse con el intermedio de metal blanco. Y así un deudor, obligado á satisfacer un crédito cuantioso en plata y cuyo acreedor le exigiera en esa moneda, se vería en la absoluta imposibilidad de satisfacerlo, por la natural escasez que indudablemente llegaría á tener la plata, tan pronto como se normalice la perfecta circulación del oro.

Muy menos pueda decirse que ataca al art. 6.º del Proyecto, porque quien contrató antes de la vigencia de esta ley, mal puede sujetarse á leyes que según un precepto de jurisprudencia no se hallaron incorporadas á la época de la celebración del contrato, siendo entonces injusto pensar al deudor tener como norma la relación existente entre los dos metales; siendo así que la obligación nació cuando lo único que racionalmente podía preverse era aquella relación; mas no es la ley que tiene su origen en una Legislatura posterior.

En cuanto á los demás casos, ellos se hallan en armonía con la ley que estamos estudiando, si se atiende á que las obligaciones nacidas después de su vigencia deben extinguirse de conformidad con la misma; ya que legalmente deben ser obligatorios sus preceptos, y además muy fáciles á las partes prever las consecuencias.

11
cias de una ley que ya la convienen.
El infrascripto Secretario: Yo si estare por el articulo, porque este es facultativo para el deudor sin perjuicio para el acreedor; y no está en contradicción con el Art. 10, porque este dice: "Transcurridos los dos años, no será obligatorio recibir sino hasta cinco centavos en sobre de níquel, un sucre en monedas de plata de talla menor y diez sueres en monedas de plata de 25 gramos".

Cerrado el debate, fué aprobada la moción.

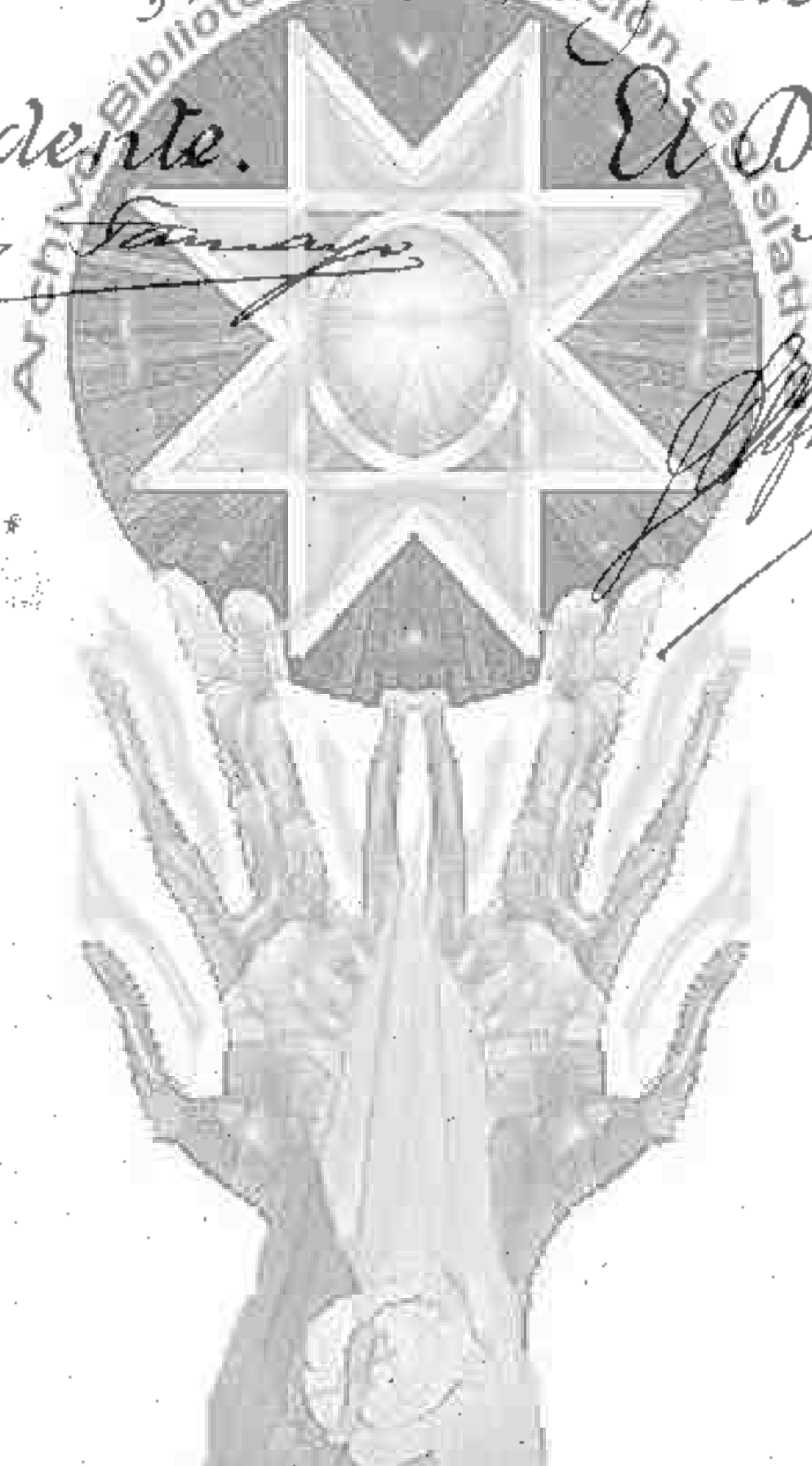
Leida y aprobada el acta de la sesión anterior, terminó la presente.

El Presidente.

José Luis Samayá

El Diputado Secretario.

[Signature]



ARCHIVO